



NEUQUEN, 25 de abril del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SOLDATI MARIO PEDRO S/APREMIO**", (JRSCI1 EXP N° 11565/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 133/136 vta., que rechaza las excepciones de inhabilidad de título y pago total, y manda llevar adelante la ejecución, con costas al vencido.

A) La recurrente se agravia, en primer lugar, por el rechazo de la excepción de pago total.

La quejosa sostiene que la sentencia de grado considera que la principal defensa opuesta por su parte es la de inhabilidad de título, y que su oposición es incompatible con la de pago total documentado, cuando, de acuerdo con el escrito de contestación de demanda, la principal defensa opuesta fue la del efecto liberatorio del pago, en tanto que la defensa de inhabilidad de título fue opuesta expresamente en forma subsidiaria, y en tal carácter también fue contestada por la contraria.

Dice que no resulta posible cobrar a su parte ninguna deuda retroactiva, ya que en todos los períodos reclamados el demandado abonó el impuesto conforme las boletas emitidas por la propia ejecutante, a lo que se suma, conforme surge del expediente n° 5824-002832/2012, que no hubo ninguna omisión o error que pueda serle imputado al demandado, y que obste a la aplicación de los efectos liberatorios de los pagos oportunamente efectuados.



Insiste que al cancelar en tiempo y forma las boletas de impuesto emitidas por la DPR, el ejecutado se ha ajustado a derecho, extinguiendo con ello el crédito que aquí se reclama.

Sigue diciendo que de las constancias aportadas por su parte, surge que la Dirección de Catastro consideró en la disposición n° 446/07 que la valuación en cuestión correspondía a la nomenclatura 03-RR-005-0836-0000, de titularidad de Oleoductos del Valle S.A., fijándose como valuación correspondiente a la nomenclatura de titularidad del ejecutado (03-RR-005-0935-0000) la suma de \$ 3.155,49; y que desde el año 1997/1998 la Dirección de Catastro conoce la valuación del terreno y de las supuestas edificaciones/mejoras sobre el mismo, señalando que como corresponden a las empresas petroleras no debían ser atribuidas a la nomenclatura en cuestión al no coincidir el titular de la parcela con el concesionario del área petrolera, pues esos valores implican un verdadero perjuicio económico para el propietario de la parcela, obligado a soportar una servidumbre o un uso por el concesionario dispuesto por normas federales, de obligatorio acatamiento.

Sostiene que fue la Dirección de Catastro quién no cargó el valor de las mejoras a la parcela del ejecutado, y no se ajusta a la realidad que tales mejoras no estaban declaradas o habían sido ocultadas.

Señala que el accionar de la Dirección de Catastro configura un acto propio de la administración provincial, que no puede ser desconocido por la Dirección Provincial de Rentas.

Cita jurisprudencia sobre el efecto liberatorio del pago.



En segundo lugar se agravia por el rechazo de la excepción de inhabilidad de título.

Afirma que la boleta de deuda no identifica cuál sería la resolución que habría dado origen a la supuesta diferencia de deuda.

Manifiesta que el ejecutado no fue notificado fehacientemente de ninguna diferencia en el impuesto por los períodos que aquí se reclaman, y que enterado de la posibilidad de que le pudieran reclamar supuestas diferencias presentó la correspondiente impugnación ante la Dirección de Catastro, la que no ha sido resuelta.

Mantiene la reserva del caso federal.

B) La ejecutante contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 155/158.

Señala que el memorial no reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC.

Subsidiariamente rebate los agravios formulados.

Dice que no corresponde que se haga lugar a la excepción de pago, ya que la deuda que se reclama en autos corresponde a una diferencia en la valuación fiscal, tal como lo expresa la boleta de deuda, por tanto los pagos realizados no se corresponden ni se identifican con el objeto que da origen a la ejecución.

Agrega que la boleta de deuda goza de la presunción de legitimidad, de acuerdo con lo previsto por el art. 296 del Código Civil y Comercial.

Hace reserva del caso federal.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, asiste razón, en parte, a la ejecutante respecto a que el memorial de la demandada no reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC.



Es que el marco procesal en el que nos encontramos -apremio- limita las posibilidades de conocimiento de la magistratura, lo que impide el tratamiento de los agravios planteados por la recurrente, conforme han sido desarrollados, y esta cuestión fue puesta de manifiesto por el a quo al fundar su sentencia, y no obstante ello la apelante insiste con el mismo planteamiento ante la Alzada, haciendo caso omiso de lo advertido por el juez de grado.

Más allá de cual haya sido la defensa principal opuesta por el ejecutado, si la de pago documentado o la de inhabilidad de título; y de la incompatibilidad de oponer ambas excepciones al mismo tiempo (tal como lo sostuviera esta Sala II en anterior composición en autos "Consortio Torre de Periodistas I c/ Rodríguez", expte. n° 555.533/2016, sentencia de fecha 10/5/2018), lo cierto es que el análisis de cualquiera de los agravios expuestos por la recurrente nos remiten al estudio de la causa de la obligación tributaria que se ejecuta, lo que se encuentra vedado en el trámite ejecutivo (cfr. autos "Municipalidad de Neuquén c/ Telecom Personal S.A.", expte. n° 577.529/2017, sentencia de fecha 26/3/2019, entre otros).

Determinar si las mejoras detectadas por la Dirección Provincial de Catastro y/o por la Dirección Provincial de Rentas son de titularidad del propietario del inmueble o del concesionario de la explotación hidrocarburífera, si ellas deben ser tenidas en cuenta o no para elevar la valuación fiscal del bien, si son permanentes o transitorias, y demás cuestiones que desarrolla la recurrente respecto del trámite administrativo son temas que exceden ampliamente los límites de conocimiento del apremio, y que deben ser planteadas por la vía procesal pertinente (art. 553, CPCyC).



Cabe recordar la postura del Tribunal Superior de Justicia sobre el tema -cuestión que también fue señalada por el a quo-, plasmada en autos "Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge S.R.L." (expte. n° 43/2008 del registro de la Secretaría Civil), entre otros, donde se dijo: *"...en relación con los restantes agravios y defensas planteados en el presente, procede tratarlos siguiendo las directrices trazadas en los precedentes de este Tribunal Superior: "Provincia de Neuquén c/Total Austral S.A.", (Ac. Nros. 26/07 y 31/07); "Provincia de Neuquén c/Pan American Energy", (Ac. Nro. 30/07); "Provincia de Neuquén c/Pioneer Natural Resources (Argentina) S.A. s/Cobro Ejecutivo", (Ac. Nros. 10/09, 11/09, 12/09) y "Provincia del Neuquén c/Chevron San Jorge S.R.L.", (Ac. Nros. 03/10 y 6/10), todos del Registro de esa Secretaría Civil, reiterando los argumentos allí vertidos.*

"En dichos antecedentes, se partió del marco dentro del cual se desarrolla el proceso ejecutivo y, consecuentemente, se analizó la procedencia de las defensas y agravios opuestos por la parte demandada. Así, se dijo que el juicio ejecutivo es un proceso especial, cuya pretensión consiste en el cumplimiento de una obligación documentada en un título extrajudicial que autoriza a presumir la certeza del derecho del acreedor. Por lo que se presenta como un procedimiento más reducido y con mayor celeridad que uno ordinario.

"La finalidad de este proceso no es una sentencia que declare la existencia de un derecho, sino la satisfacción de una obligación que se presume existente.

"Y de ello se deriva que el conocimiento judicial se encuentra circunscripto a un número determinado de defensas. Por tanto, la sentencia, en principio, sólo tiene efectos de cosa juzgada formal.



"Dentro del ámbito señalado, Palacio y Alvarado Velloso sostienen: "[...] constituye presupuesto inexcusable del tipo de proceso examinado la existencia de un título ejecutivo, los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión que configura el objeto de aquél deben determinarse, desde los puntos de vista subjetivo y objetivo, sobre la base de las constancias que figuran en el título respectivo y de los recaudos que, según la ley, condicionan su fuerza ejecutiva [...]" (Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 9, pág. 174, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999).

"Así, como requisito subjetivo de la pretensión ejecutiva, la legitimación procesal resulta de la coincidencia entre quien interpone la pretensión y quien figura en el título como acreedor; y, como requisitos objetivos, el título debe consignar la obligación de dar una suma de dinero, líquida o fácilmente liquidable. Obligación que debe ser exigible, esto es, que se trate de una deuda de plazo vencido y no sujeta a condición..."

"...Por lo tanto, resultan improcedentes en el marco de este proceso las defensas y agravios referidos a cuestiones ajenas a los requisitos extrínsecos del título como las que hacen a la naturaleza jurídica de las regalías, la legitimación de las partes, la inhabilidad de título por inexistencia de deuda, caracterización del certificado, la mecánica de liquidación de regalías prevista en la Resolución N° 188/93 de la Secretaría de Energía de la Nación y en el Art. 63 de la Ley de Hidrocarburos y la legitimidad de la deuda. Ello, por cuanto los sujetos legitimados surgen del propio documento que se ejecuta y éste no es el proceso adecuado para discutir sobre la titularidad y origen de la relación jurídica, sino el juicio ordinario correspondiente (Arts. 544 y 553 del C.P.C. y C.)...La abstracción del



instrumento impide, por la naturaleza y finalidad de esta clase de procesos, el planteamiento de cuestiones fundadas en la relación básica que constituyó la causa de emisión de aquél...".

Por lo demás, la excepción de pago total se encuentra correctamente rechazada, ya que los documentos de pago acompañados por la ejecutada corresponden a períodos fiscales liquidados sin el revalúo correspondiente, en tanto que en autos lo que se ejecuta son las diferencias ente lo cobrado respecto del avalúo histórico del inmueble, y lo que correspondía abonar al propietario de acuerdo con la nueva valuación del predio.

Conforme el art. 865 del Código Civil y Comercial el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación; norma que contiene términos similares a la definición que del mismo instituto hacía el art. 725 del Código Civil de Vélez Sarsfield.

Tal como lo explican Ramón Darío Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos, *"el estudio del objeto del pago nos conduce al terreno de las exactitudes. Más exactamente, al de exactitud de la prestación ejecutada, porque sólo a partir de la conducta debida puede identificarse el objeto del pago con el objeto de la obligación. Esto supone un juicio de confrontación entre aquello que debía cumplirse.. y su realización efectiva"* (cfr. aut. cit., "Tratado de Obligaciones", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, T. II, pág. 129/130).

Tanto con la anterior codificación como con la actual, uno de los elementos del pago es la identidad (art. 740 del Código de Vélez y art. 868 del código actual), que representa la adecuación cualitativa del cumplimiento prestacional con la conducta debitoris contemplada como objeto



de la obligación (cfr. aut. cit., op. cit., pág. 131). Y este principio de identidad es el que no se encuentra presente en autos, ya que la deuda cancelada por la demandada no es la que se reclama en autos, conforme ella misma lo reconoce.

La ejecución responde a una deuda por diferencias en el pago del impuesto inmobiliario como consecuencia del revalúo del inmueble, en tanto que la deuda abonada por la ejecutada es la del impuesto inmobiliario sin la incorporación del revalúo.

Toda otra cuestión referida a si se podía devengar deuda por períodos cancelados, y respecto del efecto liberatorio del pago en la situación del ejecutado excede el marco de conocimiento del apremio, ya que no solamente remite al análisis de la causa de la obligación, sino que requiere de un marco probatorio y de debate ajeno a la ejecución fiscal.

En cuanto a la excepción de inhabilidad de título, y si bien como ya lo dije en el precedente citado en este voto, no se puede pretender que el título es inhábil cuando se ha opuesto la excepción de pago, de todos modos el certificado de deuda de fs. 2 identifica la obligación que se ejecuta, tanto en su naturaleza, como en los períodos y montos adeudados, no influyendo sobre esta conclusión el hecho que no se indique el expediente o la resolución mediante los cuales se ha determinado la deuda.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte ejecutada y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la segunda instancia son a cargo de la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).



Difiero la regulación de los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada para cuando se cuente con base a tal fin.

El Dr. José I. **NOACCO** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 133/136 vta.

II.- Imponer las costas por la actuación en la segunda instancia a cargo de la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).

III.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada para cuando se cuente con base a tal fin.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria